

Fundamentos de derecho

Primero.—La entidad recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas durante la fase de instrucción del procedimiento, afirmación que carece de fundamento por cuanto dichas alegaciones, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestre, fueron examinadas y valoradas por el inspector actuante, estimándose que las mismas carecían de relevancia al limitarse la mercantil recurrente a tratar de justificar la conducta infractora, sin aportar prueba alguna que desvirtuase el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Asimismo, la entidad recurrente sostiene la invalidez del procedimiento en base a que las copias de los discos-diagramas, que le fueron remitidas por la Administración, no se hallan debidamente compulsadas.

En relación con dicha alegación cabe manifestar que la misma no puede ser admitida por cuanto el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, establece que “el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados”, circunstancias que no concurren en el presente supuesto puesto que el acto administrativo contiene los elementos necesarios para alcanzar su fin que es la exacción de responsabilidad derivada de una conducta infractora, sin que tampoco haya existido indefensión toda vez que, según se deduce del expediente administrativo, en fecha 27 de marzo de 2000 se notificó a la entidad recurrente la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valerse, cumpliéndose con todas estas actuaciones las normas, procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV del citado Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre.

Tercero.—Asimismo, la entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por cuanto la Administración no practicó las pruebas solicitadas en el escrito de alegaciones deducido durante la instrucción del procedimiento sancionador, consistentes en la remisión de copia cotejada de los discos-diagrama y de lo que la recurrente denomina el informe emitido por los Servicios de Inspección de Transporte en relación con la lectura de los citados discos-diagrama.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un periodo de prueba según establece el citado artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1989 al establecer que “la prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo”, pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto toda vez que, por un lado, los discos-diagrama obran en poder de la Administración porque fueron entregados por la propia entidad interesada, quien tuvo la posibilidad, antes de su entrega a la Administración, de fotocopiar los mismos y solicitar que dichas copias le fueran selladas por la Administración cuando le hizo entrega de los originales

según prevé el artículo 35 c) de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y por otro lado, el informe emitido por los Servicios de Inspección en relación a la lectura de los discos-diagrama a que hace referencia la entidad recurrente en el escrito de recurso, no es otro que el acta de inspección, documento cuyo contenido íntegro queda reflejado en la denuncia, la cual, como ya se ha expuesto, fue notificada a la entidad recurrente en fecha 11 de julio de 2000.

En conclusión ha de señalarse que la práctica de las citadas pruebas en nada afecta a la resolución ahora impugnada, máxime teniendo en cuenta que los hechos sancionados fueron reconocidos por la propia entidad recurrente en la Alegación Quinta del escrito de alegaciones deducido durante la instrucción del procedimiento sancionador.

Cuarto.—Por otra parte la entidad recurrente alega que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba, actividad probatoria que, tal y como ha sido puesto de manifiesto en los Fundamentos precedentes, en ningún momento ha sido llevada a cabo por la entidad recurrente.

Quinto.—En consecuencia, carecen de alcance exculpativo las alegaciones de la entidad recurrente, siendo el acto administrativo impugnado ajustado a Derecho toda vez que, acreditada la comisión de los citados hechos a través de discos-diagrama aportados por la propia entidad interesada cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, dichos hechos son constitutivos de infracción grave según prevé el artículo 141.p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los de los Transportes Terrestres y en el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley, reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas.

Sexto.—Por último, en cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones graves a tenor de lo establecido en el artículo 198.q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a sendas multas de 100.000 (601,01 euros) y 75.000 (450,76 euros) pesetas, respectivamente. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Emilio Ruiz Álvarez contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 14 de noviembre de 2000 (Expte: n.º IC/01887/2000) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 25 de marzo de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—11.963.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Resolución del Fondo Español de Garantía Agraria por la que se hace pública la propuesta de resolución de expediente sancionador a Queixerías San Miguel, S. L.

Habiéndose intentado la notificación al interesado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no habiendo sido posible realizarla por causas no imputables a la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo, se hace saber:

Primero.—Que el 7 de enero de 2003 el instructor del procedimiento sancionador instruido a «Queixerías San Miguel, S. L.», con NIF B15369853 (Expte. 3-406/2001), formuló propuesta de resolución.

Segundo.—Que la sanción propuesta es multa de 100 euros.

Tercero.—Que la entidad imputada dispone de un plazo de quince días, desde la presente publicación para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba.

Lo que se hace público en sustitución de la notificación directa al interesado, quien podrá dirigirse a las oficinas del Fondo Español de Garantía Agraria en Madrid, calle de Beneficiencia, n.º 8, para conocer el texto íntegro del acta y demás documentos incorporados al expediente.

Madrid, 20 de febrero de 2003.—La Presidenta, Elena de Mingo Bolde.—11.954.

Resolución del Fondo Español de Garantía Agraria por la que se hace público acuerdo de inicio de expediente sancionador a Industrias Lácteas de Talavera, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público:

Primero.—Que en el último domicilio conocido de Industrias Lácteas de Talavera, S. A., con NIF A45011350, no se ha podido notificar acuerdo de inicio de procedimiento sancionador (expte. 3-1364/2002) por una presunta infracción de la nor-